



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo

El congresista que suscribe, **TOMAS MARTIN ZAMUDIO BRICEÑO**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 74 y 75 del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente iniciativa legislativa:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República
Ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la Republica ha dado la Ley siguiente:

LEY DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDIGENAS U ORIGINARIOS RECONOCIDO EN EL CONVENIO NUMERO 169 DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE TRABAJO

TITULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley desarrolla el contenido, los principios y el procedimiento del derecho a la consulta a los pueblos indígenas u originarios respecto a las medidas legislativas o administrativas que las afecten directamente.

La presente Ley se interpreta de conformidad a las obligaciones establecidas en el Convenio núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa núm. 26253.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo

Artículo 2°.- Derecho a la consulta

Es el derecho de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados en forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sea sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida y desarrollo. También corresponde efectuar la consulta respecto a los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional que afecten directamente estos derechos.

La consulta a la que hace referencia esta Ley es implementada de forma obligatoria por el Estado.

Artículo 3°.- Finalidad de la consulta

La finalidad de la consulta es alcanzar un acuerdo u consentimiento entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios respecto a las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente, a través de un diálogo intercultural que garantice su inclusión en los procesos de toma de decisión del Estado y la adopción de medidas respetuosas de sus derechos colectivos.

Artículo 4°.- Principios

Los principios rectores del derecho a la consulta son los siguientes:

- a. Oportunidad. El proceso de consulta se realiza de forma previa a la medida legislativa o administrativa a ser adoptadas por las entidades estatales.
- b. Interculturalidad. El proceso de consulta se desarrolla reconociendo, respetando y adaptándose a las diferencias existentes entre las culturas y contribuyendo al reconocimiento del valor de cada una de ellas.
- c. Buena fe. Las entidades estatales analizan y valoran la posición de los pueblos indígenas u originarios durante el proceso de consulta, en un clima de confianza, colaboración y respeto mutuo. El Estado y los representantes de las instituciones u organizaciones de los pueblos indígenas u originarios tienen el deber de actuar de buena fe, estando prohibidos de todo proselitismo partidario y conductas antidemocráticas.
- d. Flexibilidad. La consulta debe desarrollarse mediante procedimientos apropiados al tipo de medida legislativa o administrativa que se busca



- adoptar, así como tomando en cuenta las circunstancias y características especiales de los pueblos indígenas u originarios.
- e. Plazo razonable. El proceso de consulta se lleva a cabo considerando plazos razonables que permitan a las instituciones u organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios conocer, reflexionar y realizar propuestas concretas sobre las medidas legislativas o administrativas objeto de la consulta.
 - f. Ausencia de coacción o condicionamiento. La participación de los pueblos indígenas u originarios en el proceso de consulta debe ser realizada sin coacción o condicionamiento alguno.
 - g. Información oportuna. Los pueblos indígenas u originarios tienen derecho a recibir por parte de las entidades estatales toda la información que sea necesaria para que puedan manifestar su punto de vista, debidamente informados, sobre las medidas legislativas o administrativas a ser consultadas. El Estado tiene la obligación de brindar esta información desde el inicio del proceso de consulta y con la debida anticipación.

TITULO II PUEBLOS INDIGENAS U ORIGINARIOS A SER CONSULTADOS

Artículo 5°.-Sujetos del derecho a la consulta

Los titulares del derecho a la consulta son los pueblos indígenas u originarios cuyos derechos colectivos pueden verse afectados de forma directa por una medida legislativa o administrativa.

Artículo 6°.- Forma de participación de los pueblos indígenas u originarios

Los pueblos indígenas u originarios participan en los procesos de consulta a través de sus instituciones y organizaciones representativas, elegidas conforme a sus usos y costumbres tradicionales.

Artículo 7°.- Criterios de identificación de los pueblos indígenas u originarios

Para identificar a los pueblos indígenas u originarios como sujetos colectivos, se toman en cuenta criterios objetivos y subjetivos.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo

Los criterios objetivos son los siguientes:

- a. Descendencia directa de las poblaciones originarias del territorio nacional.
- b. Estilos de vida y vínculos espirituales históricos con el territorio que tradicionalmente usan u ocupan.
- c. Instituciones sociales o costumbres propias.
- d. Patrones culturales y modo de vida distintos a los de otros sectores de la población nacional.

El criterio subjetivo se encuentra relacionado con la conciencia del grupo colectivo de poseer una identidad indígena u originaria.

Las comunidades campesinas o andinas y las comunidades nativas o pueblos amazónicos pueden ser identificados también como pueblos indígenas u originarios, conforme a los criterios señalados en el presente artículo.

Las denominaciones empleadas para designar a los pueblos indígenas u originarios no altera su naturaleza ni sus derechos colectivos.

TITULO III

ETAPAS DE LA CONSULTA PREVIA

Artículo 8°.- Etapas del proceso de consulta

Las entidades estatales promotoras de la medida legislativa o administrativa deben cumplir las siguientes etapas mínimas del proceso de consulta:

- a. Identificación de las medidas legislativas o administrativas que deben ser objeto de consulta.
- b. Identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados.
- c. Publicidad de la medida legislativa o administrativa.
- d. Información sobre la medida legislativa o administrativa
- e. Evaluación interna en las organizaciones de los pueblos indígenas u originarios sobre las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente.
- f. Proceso de diálogo entre representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas u originarios.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo

g. Decisión.

Artículo 9°.- Identificación de las medidas objeto de consulta

Las entidades estatales deben identificar, bajo responsabilidad, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que de concluirse que existiría una efectación directa a sus derechos colectivos se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas.

Las instituciones u organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios pueden solicitar la aplicación del proceso de consulta respecto a determinada medida que consideren que le afecte directamente. En dicho caso, deben remitir el petitorio correspondiente a la entidad estatal promotora de la medida legislativa o administrativa y responsable de ejecutar la consulta, la cual debe evaluar la pertinencia del petitorio.

En caso que la entidad pertenezca al Poder Ejecutivo y desestime el pedido de las instituciones u organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios, tal acto puede ser impugnado ante el órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo. Agotada la vía administrativa ante este órgano, cabe acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 10°.- Identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados

La identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados debe ser efectuada por las entidades estatales promotoras de la medida legislativa o administrativa sobre la base del contenido de la medida propuesta, el grado de relación con el pueblo indígena y el ámbito territorial de su alcance.

Artículo 11°.- Publicidad de la medida legislativa o administrativa

Las entidades estatales promotoras de las medidas legislativas o administrativas deben ponerla en conocimiento de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios que serán consultados mediante métodos y



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo

procedimientos culturalmente adecuados, tomando la geografía y el ambiente en que habitan.

Artículo 12°.- Información sobre la medida legislativa o administrativa

Corresponde a las entidades estatales brindar información a los pueblos indígenas u originarios y a sus representantes, desde el inicio del proceso de consulta y con la debida anticipación, sobre los motivos, implicancias, impactos y consecuencias de las medidas legislativas o administrativas.

13°.- Evaluación interna de las organizaciones de los pueblos indígenas u originarios

Las organizaciones de los pueblos indígenas u originarios deben contar con un plazo razonable para realizar un análisis sobre los alcances o incidencias de las medidas legislativas o administrativas y la dirección directa entre su contenido y la afectación de sus derechos colectivos.

Artículo 14°.- Proceso de diálogo intercultural

El diálogo intercultural se realiza tanto sobre los fundamentos de las medidas legislativas o administrativas, sus posibles consecuencias respecto al ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, como sobre las sugerencias y recomendaciones que estos formulen, las cuales deben ser puestas en conocimiento de los funcionarios y autoridades públicas responsables de llevar a cabo el proceso de consulta.

Las opiniones expresadas en los procesos de diálogo deben quedar contenidas en un acta de consulta, la cual contiene todos los actos y ocurrencias realizados durante su desarrollo.

Artículo 15°.- Decisión

La decisión final sobre la aprobación de la medida legislativa o administrativa corresponde a la entidad estatal competente. Dicha decisión debe estar debidamente motivada e implica una evaluación de los puntos de vista, sugerencias y recomendaciones planteadas por los pueblos indígenas u originarios durante el proceso de diálogo, así como el análisis de las



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo

consecuencias que la adopción de una determinada medida tendría respecto a sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente y en los tratados ratificados por el Estado peruano.

El acuerdo entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios, como resultado del proceso de consulta, es de carácter obligatorio para ambas partes. En caso que no se alcance un acuerdo, corresponde a las entidades estatales adoptar todas las medidas que resulten necesarias para garantizar los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios.

Los acuerdos del resultado del proceso de consulta son exigibles en sede administrativa o judicial.

Artículo 16°.- Idioma

Para la realización de la consulta, se toma en cuenta la diversidad lingüística de los pueblos indígenas u originarios, particularmente en las áreas donde la lengua oficial no es hablada mayoritariamente por la población indígena. Para ello, los procesos de consulta deben contar con el apoyo de intérpretes debidamente capacitados en los temas que van a ser objetos de consulta, quienes deben estar registrados ante el órgano técnico especializado en materia indígena.

TITULO IV

OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES ESTATALES RESPECTO AL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 17°.- Entidad competente

Las entidades del Estado que van a emitir medidas legislativas o administrativas relacionadas de forma directa con los derechos de los pueblos indígenas u originarios son los competentes para realizar el proceso de consulta previa, conforme a las etapas que contempla la presente Ley.

Artículo 18°.- Recursos para la consulta



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio numero 169 de la Organización Internacional del Trabajo

Las entidades estatales deben garantizar los recursos que demande el proceso de consulta a fin de asegurar la participación efectiva de los pueblos indígenas u originarios.

Artículo 19°.- Funciones del organo tecnico especializado en materia indigena

Respecto a los procesos de consulta, son funciones del órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo las siguientes:

- a. Concertar, articular y coordinar la política estatal de implementación del derecho a consulta
- b. Brindar asistencia técnica y capacitación previa a las entidades estatales y los pueblos indígenas u originarios, así como atender las dudas que surjan en cada proceso particular.
- c. Mantener un registro de las instituciones y organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios identificar a las que deben ser consultadas respecto de una medida administrativa o legislativa.
- d. Emitir opinión, de oficio o a pedido de cualquiera de las entidades facultadas para solicitar la consulta, sobre la calificación de las medidas legislativas o administrativas proyectadas por las entidades responsables sobre el ámbito de la consulta y la determinación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados.
- e. Asesorar a la entidad responsable de ejecutar la consulta y a los pueblos indígenas u originarios que son consultados en la definición del ámbito y características de la consulta.
- f. Elaborar, consolidar y actualizar la base de datos relativos a los pueblos indígenas u originarios y sus organizaciones representativas.
- g. Registrar los resultados de las consultas realizadas.
- h. Mantener y actualizar el registro de facilitadores e intérpretes idóneos de las lenguas indígenas u originarias.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo

- i. Otras contempladas en la presente Ley, otras leyes o en su reglamento.

Artículo 20°.- Creación de la base de datos oficial de pueblos indígenas u originarios

Créase la base de datos oficial de los pueblos indígenas u originarios y sus instituciones representativas, la que esta a cargo del órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo.

La base de datos contiene la siguiente información:

- a. Denominación oficial y autodenominaciones con las que los pueblos indígenas u originarios se identifican.
- b. Referencias geográficas y de acceso.
- c. Información cultural y étnica relevante.
- d. Mapa etnolingüístico con la determinación del hábitat de las regiones que los pueblos indígenas u originarios ocupan o utilizan de alguna manera.
- e. Sistema, normas de organización y estatuto aprobado.
- f. Organizaciones representativas, ámbito de representación, identificación de sus líderes o representantes, periodo y poderes de representación

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Para efectos de la presente Ley, se considera al Instituto Nacional de Desarrollo de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos (Indepa) como el órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo.

SEGUNDA.- La presente Ley no deroga o modifica las normas sobre el derecho a la participación ciudadana. Tampoco modifica o deroga las medidas legislativas ni deja sin efecto las medidas administrativas dictadas con anterioridad a su vigencia.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio numero 169 de la Organización Internacional del Trabajo

TERCERA.- Déjese sin efecto el Decreto 023-2011-EM Reglamento del Procedimiento para la aplicación del Derecho a la Consulta a los Pueblos Indígenas para las actividades minero energéticas

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA.- La presente Ley entra en vigencia a los noventa (90) días de su publicación en el Diario Oficial El Peruano a fin de que las entidades estatales responsables de llevar a cabo procesos de consulta cuenten con el presupuesto y la organización requerida para ello.

Lima, agosto del 2011



Tomás Zamudio Briceño
TOMAS ZAMUDIO BRICEÑO
Congresista de la República

Jorge Rimarachán C.
Jorge Rimarachán C.

Alfonso Terceira
ALFONSO TERCEIRA

José María Portavoz
JOSÉ MARÍA PORTAVOZ

Manuel Zúñiga
MANUEL ZÚÑIGA

Ana Jara Velásquez
ANA JARA VELASQUEZ
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 15 de agosto del 2014.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el

Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la

República: pase la Proposición N° 29 para su

estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de

Constitución y Reglamento

Suelos, Minería, Aguas, Energía,

Industria, Comercio Exterior y

Transporte

.....
GIULIANA LASTRES BLANCO
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo

I. EXPOSICION DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

En el Perú, los pueblos indígenas han sido tratados y regulados como colectivos comunales bajo la modalidad de comunidades campesinas y nativas, con personería jurídica.

En este marco, la consulta previa es el derecho fundamental que tienen los pueblos indígenas y los demás grupos étnicos, de poder decidir sobre medidas (legislativas y administrativas) o cuando se vayan a realizar proyectos, obras o actividades dentro de sus territorios, buscando de esta manera proteger su integridad cultural, social y económica y garantizar el derecho a la participación.

Se fundamenta la consulta en el derecho que tienen los pueblos de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, en el derecho de dichos pueblos de participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente (Artículo 7 Convenio 169 de la OIT).

Este mecanismo de participación es un derecho constitucional colectivo y un proceso de carácter público especial y obligatorio que debe realizarse previamente, siempre que se vaya a adoptar, decidir o ejecutar alguna medida administrativa o proyecto público o privado y legislativa, susceptible de afectar



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo

territorial, ambiental, cultural, espiritual, social, económico y de salud, y otros aspectos que incidan en su integridad étnica¹

El largo proceso de consenso en torno a la Ley de Consulta Previa en el Congreso de la República

Para Alberto Chirif, la Consulta Previa tiene una larga historia, no exenta de lucha contra prejuicios que consideraban inadmisibles dar derechos especiales al sector social al que este convenio está dirigido. Es así que: "Los problemas no terminaron con la aprobación del Convenio en 1989 ni, en el caso del Perú, con su ratificación el 2 de diciembre de 1993 (Resolución Legislativa N° 26253) y su entrada en vigencia a principios de 1995. Como si nada hubiera pasado, apenas dos años más tarde de su aprobación (que fue justamente el año en que se promulgó la Constitución vigente que echaba por tierra las garantías que tenían las tierras comunales como inalienables e inembargables), el gobierno de entonces promulgó la llamada "ley de tierras" (DL N° 26505), violando el Convenio 169 y la propia Constitución, que reconoce a las comunidades la autonomía de su organización económica y administrativa, disponiendo normas arbitrarias para destruir su cohesión social e impulsar el libre comercio de sus tierras".

La Consulta previa durante el Segundo Gobierno del Presidente Alan García

Uno de los mayores pasivos del gobierno aprista, sin duda, fue el maltrato del gobierno a los ciudadanos expresado en reflejos lentos para el diálogo o simplemente en la ausencia de este. Esta realidad ha sido incluso editorializada

¹ Gloria Amparo Rodríguez. La consulta previa, un derecho fundamental de los pueblos indígenas y grupos étnicos de Colombia



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo

por medios tan diversos como El Diario "El Comercio" quien editorializo lo siguiente: *"Uno de los principales errores del gobierno aprista fue excluir la institucionalización del diálogo como herramienta para atender la amplia agenda social y ambiental pendiente. En esa carencia está la raíz de los conflictos que, en los últimos 5 años, se incrementaron casi en un 300%"*²;

Luego de aprobada la Autógrafa en mayo del 2010, el Diario "La Primera" señaló que: *"El Congreso de la República, tan de capa raída ante la opinión pública, acertó este 19 de mayo al aprobar la ley que garantiza a los pueblos indígenas u originarios la consulta previa respecto de medidas legislativas o administrativas que los afecten directamente"*³

EL DEBATE EN EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Periodo Parlamentario 2001-2006

En el Período Parlamentario 2001 – 2006, entre mayo de 2002 y mayo de 2005, se presentaron los Proyectos de Ley N° 2885/2001-CR, 8913/2003-CR y 10078/2003-CR del Congresista Morales Mansilla; 3851/2002-CR, 8255/2003-CR, 10791/2003-CR, 11972/2004-CR, 12512/2004-CR y 14426/2005-CR de la Congresista Arpasi; 7456/2002-CR, 8736/2003-CR, 9160/2003-CR y 9161/2003-CR del Congresista Molina; 7615/2002-CR y 7808/2003-CR del Congresista Salhuana; 8086/2003-CR del Congresista Risco; 8529/2003-CR del Congresista Valderrama; 9148/2003-CR y 12682/2004-CR del Congresista Martínez; 11564/2004-CR del Congresista Lescano; 12906/2004-CR del Congresista Ochoa;

² Editorial de el diario "El Comercio" del Martes 02 de agosto del 2011

³ Cesar Levano, Un acierto del Congreso. Jueves, 20 de mayo del 2011-



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo

11588/2004-CR y 12954/2004-CR del Congresista Santa María Del Águila; y 11793/2004-CR del Congresista Chamorro.

La Comisión de Amazonía, Asuntos Indígenas y Afroperuanos aprobó en diciembre de 2003, por mayoría, un dictamen favorable recaído en los Proyectos de Ley N° 3851/2002-CR, 7456/2002-CR, 7615/2002-CR, 7808/2003-CR, 8086/2003-CR, 8255/2003-CR, 8529/2003-CR, 8736/2003-CR, 8913/2003-CR, 9148/2003-CR, 9160/2003-CR y 9161/2003-CR, proponiendo en un texto sustitutorio, una "*Ley General de Pueblos Originarios e Indígenas del Perú*".

En junio de 2005, la Comisión de Amazonía, Asuntos Indígenas y Afroperuanos aprobó, por mayoría, un dictamen recaído sobre los Proyectos de Ley N° 2885/2001-CR, 11564/2004-CR, 11793/2004-CR, 11972/2004-CR, 12512/2004-CR, 12682/2004-CR, 12906/2004-CR y 12954/2004-CR, proponiendo una "*Ley de Comunidades Campesinas y Nativas*".

En octubre de 2005, en la Sesión Ordinaria N° 8 de la Comisión de Pueblos Andinos y Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología, se acordó solicitar el regreso a Comisión de los dos dictámenes antes referidos, lo cual se concretó mediante un Acuerdo del Consejo Directivo de fecha 15 de noviembre de 2005.

Los proyectos de ley materia de los dictámenes devueltos, acumulados con los Proyectos de Ley N° 10078/2003-CR y 10791/2003-CR, fueron materia de un nuevo dictamen favorable aprobado en la Comisión de Pueblos Andinos y Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología, por mayoría, en noviembre de



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo

2005. Este dictamen concluía proponiendo una "*Ley General de Pueblos Originarios o Indígenas, Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas*".

Este dictamen fue puesto a debate del Pleno en la sesión del 21 de junio de 2006, aprobándose una cuestión previa de la Congresista Chávez Cossío para que el dictamen regrese a Comisión, por 43 (cuarenta y tres) votos a favor, 33 (treinta y tres) en contra y 5 (cinco) abstenciones.

En junio de 2006, la Comisión de Pueblos Andinos y Amazónicos, Afroperuanos Ambiente y Ecología emitió un nuevo dictamen favorable, acumulando a los anteriores proyectos el N° 14426/2005-CR. El dictamen proponía la aprobación de una "*Ley General de Pueblos Originarios o Indígenas, Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas*".

Este dictamen fue puesto a debate del Pleno en la sesión del 12 de julio de 2006, aprobándose una cuestión previa de los Congresistas Moyano Delgado y Del Castillo Gálvez para que el dictamen regrese nuevamente a Comisión.

Periodo Parlamentario 2006-2011

En el Periodo Parlamentario 2006-2011, se presentaron los siguientes proyectos: proyecto 427/2006-CR que actualizaba mediante Oficio N° 092/2006-2007/CPAAAAE-CR el proyecto de ley que regula el derecho de consulta a que refiere el inciso a) del artículo 6° y el numeral 2° del artículo 15° del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes; proyecto 2016/2007-CR de Consulta y



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo

participación de los pueblos indígenas en materia ambiental de la Congresista Hilaria Supa; 2767/2008-CR que propone crear la mesa permanente de concertación con las comunidades y pueblos originarios del Congresista José Augusto Vargas Fernández; el proyecto 3370/2008, Ley Marco del Derecho a la Consulta de los Pueblos Indígenas de la Defensoría del Pueblo; el Proyecto 3457/2009-CR, Ley que modifica los artículos 4° y 5° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales precisa que mediante leyes orgánicas se regula el aprovechamiento de recursos naturales y se establece el mecanismo de consulta previa a los pueblos indígenas; el Proyecto de Ley N° 3648/2009-CR, Ley que modifica el artículo 3° de la Ley de áreas naturales protegidas, ley 28634; el proyecto de Ley N° 3698/2009-CR, proyecto de Ley que integra y protege los derechos a la consulta previa, el consentimiento y la participación de los pueblos indígenas.

LOS SUCESOS DE BAGUA Y LA CONSULTA PREVIA

El 05 de junio del 2009 tuvo lugar en la localidad de Bagua en Amazonas un hecho luctuoso que cobro la vida de 23 agentes del orden y 10 indígenas. Dos decretos legislativos que regulaban el tema forestal y el aprovechamiento de las tierras de uso agrario, el 1090 y el 1064, generaron alerta en los pueblos indígenas. Al demostrarse que estos eran incompatibles con el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en el que se establece la consulta previa, se pidió su derogación durante 10 meses.

Este hecho produjo que el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Republica se impusiera el reto de promulgar una Ley de Consulta Previa que garantice a los pueblos indígenas el respeto de sus derechos y una participación concreta en el sistema democrático; a la par, se constituyo una Comisión Investigadora de los



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo

sucesos de Bagua presidida por el congresista Guido Lombardi. Por su parte, en el Poder Ejecutivo, se constituyeron también mesas de trabajo para proponer políticas en materia indígena.

El Grupo Nacional de Coordinación para el Desarrollo de los Pueblos Amazónicos presidido por el Ministerio de Agricultura presentó en diciembre del 2009, presentó el "Informe Final de la Comisión Especial para investigar y analizar los sucesos de Bagua". Dicho grupo estuvo conformado por la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva peruana (AIDSEP), la Confederación de Nacionalidades Amazónicas del Perú (CONAPA), 09 Ministros o funcionarios designados por el Ministerio respectivo de los sectores Agricultura, Ambiente, Energía y Minas, Mujer y Desarrollo Social, Salud, Educación, Transportes y Comunicaciones, Vivienda, Construcción y Saneamiento y Justicia en representación del Gobierno central y por once Presidentes de Gobiernos Regionales Amazónicos tales como Loreto, Ucayali, San Martín, Madre de Dios, Cusco, Huánuco, Padco, Junín, Ayacucho y Cajamarca.

Entre las recomendaciones más importantes el Grupo de Diálogo invoca a la Congreso de la República discutir la normativa necesaria sobre Consulta Previa en el marco del Convenio 169 de la OIT.

Por otro lado, el congresista Guido Lombardi quien presidió la Comisión Especial para investigar y analizar los sucesos de Bagua, señala en su informe en minoría la siguiente reflexión:

"La garantía del derecho a la consulta no solo representa una obligación legal del Estado peruano sino que constituye una de las condiciones principales para el ejercicio de los derechos colectivos e individuales en el caso de los pueblos



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo

indígenas. Por esa razón, ha subrayado la Defensora del Pueblo la necesidad de que se norme y aplique el derecho a la consulta como instrumento de para el diálogo y la construcción de consensos. Esta recomendación ha sido asimismo enfatizada por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas³⁵⁶, por la Federación Internacional de Derechos Humanos³⁵⁷, Amnistía Internacional³⁵⁸, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial³⁵⁹, y la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios de la OIT. Esta última ha subrayado, además, que si se cumple el requisito de un “diálogo genuino entre las partes interesadas... las consultas pueden desempeñar un papel decisivo en la prevención y resolución de conflictos”³⁶⁰.

Los suscritos encuentran necesario enfatizar que es de la mayor importancia que en esta delicada tarea el Legislativo y el Ejecutivo obren de buena fe y no solamente para cumplir con una exigencia formal. Es fundamental que la norma a ser debatida y aprobada responda a la letra y al espíritu del Convenio N° 169 de la OIT. Asimismo, que el desarrollo legislativo posterior, y el control judicial cuando corresponda, aseguren que las normas y actos administrativos que emanen de los sectores, y de los distintos niveles de gobierno, sean consistentes con ello. Los procedimientos de consulta deben asegurar, como ha reiterado recientemente la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios de la OIT, que la forma y el contenido de los procedimientos y mecanismos de consulta permitan la plena expresión de las opiniones de los pueblos interesados” a fin de que puedan influir en los resultados y se pueda lograr un consenso”

LA AUTÓGRAFA DEL PROYECTO DE LEY



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio numero 169 de la Organización Internacional del Trabajo

Siendo indiscutible la aprobación de la Ley de Consulta Previa, el Congreso de la Republica proceso este debate en las Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología y en la Comisión de Constitución y Reglamento, aprobándose por amplia mayoría el 19/05/2010 el proyecto presentado por la Comisión de Constitución y Reglamento.

Sin embargo, pese a tener un amplio respaldo en la ciudadanía, la Defensoría del Pueblo, las entidades especializadas y las propias asociaciones de los pueblos indígenas, la autógrafa del proyecto de ley fue observada por el Poder Ejecutivo, y posteriormente, el Congreso de la Republica abandono el compromiso de insistir en la aprobación de la ley de Consulta Previa.

Las observaciones del Poder Ejecutivo estuvieron centradas en los siguientes aspectos:

- 1. La autógrafa de ley debe consignar de manera expresa que sino se logra el acuerdo o consentimiento al que se hace referencia, ello no implica que el Estado renuncia al ejercicio del *ius Imperium* pues ello supondría la dispersión del carácter unitario y soberano de la Republica.*
- 2. El Estado debe privilegiar el interés de todos los ciudadanos. Pero debe garantizar que los pueblos más alejados y humildes como las comunidades nativas participen de los beneficios o "perciban indemnizaciones equitativas por los daños que pueden sufrir" (Convenio 169 OIT).*



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo

3. *El Convenio 169 de la OIT no prevé la obligación de consulta respecto de los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional.*
4. *Sobre la identificación de las medidas administrativas y legislativas a ser consultadas. El procedimiento propuesto por la autógrafa implica el riesgo de retrasar o detener el desarrollo del país.*
5. *Impugnación de la decisión del Poder Ejecutivo respecto de la participación de determinados pueblos indígenas. Aquí, la autógrafa reconoce que en el caso de las medidas legislativas consultables no cabe su impugnación ante el Poder Judicial. Así, coincide en que el Estado no renuncia al *ius Imperium*.*
6. *Definición de pueblos indígenas. La autógrafa extiende la definición de pueblos indígenas y originarios a la comunidad andina y costeña.*
7. *Debe precisarse la definición del artículo 6° según la cual "los pueblos indígenas u originarios" participan a través de sus instituciones y organizaciones representativas" elegidas conforme a sus usos y costumbres tradicionales".*
8. *Debe precisarse en el segundo párrafo del artículo 15° de la autógrafa que el "acuerdo entre el Estado y los pueblos", se refiere exactamente al "acuerdo suscrito en el acta de consulta entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios", el cual es exigible en sede administrativa y judicial.*

Sobre el particular, distintas organizaciones y especialistas en temas indígenas se han pronunciado rechazando las observaciones del Poder Ejecutivo.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo

Así, Raquel Yrigoyen Fajardo, abogada especialista en derechos indígenas y miembro del Instituto Internacional de Derechos y Sociedad (IIDS) señala que las observaciones a la Ley de Consulta observada por el Poder Ejecutivo puede significar un quiebre en el Estado de Derecho puesto que el Estado no puede privilegiar “intereses” sobre “derechos”. En tal sentido, Irigoyen expresa su opinión sobre las siguientes observaciones:

“Respecto de la Observación N° 1, enfatiza que el consentimiento es la finalidad y no un requisito de la consulta. Si bien el Estado tiene atribución para decidir, motivadamente, aun cuando no se llegue a un consentimiento o acuerdo, hay situaciones en las que el derecho internacional si exige al Estado contar con el consentimiento del pueblo indígena para tomar una decisión. El consentimiento previo, libre e informado es necesario cuando están en juego derechos fundamentales de los pueblos indígenas, como por ejemplo, el traslado de las poblaciones.

Respecto de la Observación N° 2, cuando el gobierno señala que el Estado debe decidir privilegiando el interés de la nación por sobre los derechos indígenas, creemos que existe un serio problema porque, en primer lugar, el Estado nunca puede privilegiar intereses sobre derechos y, además, que cabe preguntarse: ¿quién define estos intereses?”. , los pueblos indígenas también forman parte de la ciudadanía. Por lo que resulta una falsa oposición plantear que el interés de todos los ciudadanos pueda estar en contraposición con los derechos de parte de la ciudadanía. Si la ley dijera que el Estado debe priorizar o privilegiar el supuesto interés general por encima de los derechos de los pueblos indígenas al decidir sobre proyectos de desarrollo en sus territorios, contravendría expresamente el



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo

artículo 7.2 del Convenio 169. Para la Constitución Política la protección de la dignidad de la vida humana está por encima del interés general o bien común.

Respecto de la Observación N° 3, el Convenio N°169 de la OIT establece la participación, que es un derecho mas amplio y que incluye el derecho a la consulta. La participación es un derecho de mayor entidad porque involucra la presencia de pueblos indígenas con capacidad de codecisión con el Estado. Es decir, según el Convenio 169 los pueblos no solo deben ser consultados antes de una decisión estatal, sino que tienen el derecho de participar en la toma de decisiones cuando se formulan, aplican y evalúan los planes, programas y proyectos de desarrollo. Lo que el Poder Ejecutivo buscó fue eliminar esa mínima forma de participación que es la consulta cuando la ley debería garantizar no solo la consulta previa, sino la participación indígena antes, durante y después de los planes, programas y proyectos de desarrollo

Respecto de la Observación N° 6, resulta falsa la afirmación que el Convenio N° 169 no se aplique a comunidades andinas o costeñas o que se introduzcan distinciones que resten derechos frente a las amazónicas. El Convenio se aplica a los colectivos que se autoidentifiquen a si mismos como descendientes de pueblos que preexisten al Estado y que tengan una institución propia, cultural, social o política, en materia de lengua, justicia, costumbres o territorio. Al insistir el Gobierno de Alan García en que la Ley de Consulta no se aplica a comunidades campesinas andinas o costeñas sino solo a comunidades amazónicas ha expuesto al Perú a ser observado por la OIT, como ya ocurrió en el pasado cuando los órganos de control de la OIT denunciaron la vulneración de los



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio numero 169 de la Organización Internacional del Trabajo

derechos de la comunidad campesina de Olmos a su derecho a la autoidentificación⁴.

A su turno, Juan Carlos Ruiz Molleda⁵, integrante del Instituto de Defensa legal y del Consorcio Justicia Viva, realiza un detallado análisis de las observaciones del Poder Ejecutivo, expresando lo siguiente:

“El primer argumento del gobierno es que los pueblos indígenas no tienen derecho de veto. Esto ha sido ampliamente debatido y ha quedado claro, y además ha sido reconocido por la OIT, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), por los expertos, por la jurisprudencia comparada, y por la reciente sentencia del TC recaída en el exp. N° 00022-2009-PI/TC.

La segunda observación del gobierno según la cual “El Estado decidirá la ejecución de la medida, privilegiando el interés general y el de la Nación”, está mal redactada. Lo que ha querido decir el gobierno, sospechamos, es qué pasa cuando los derechos de los pueblos indígenas entran colisión con los derechos a la libertad de empresa, de comercio, que dan cobertura constitucional a la explotación de recursos, o cuando colisionan con el derecho al desarrollo de todos los peruanos, o con bienes jurídicos constitucionales. Esta observación era innecesaria pues los jueces al momento de resolver los conflictos saben, que

⁴ CEACR/OIT. Perú. Observaciones individuales Convenio 169 . En <http://www.politicaspUBLICAS.net/panel/oitinformes/Informes169/639-ceacr-peru-c169.html>

⁵ Juan Carlos Ruiz Molleda, La observación de la autógrafa de la Ley de Consulta versus la Sentencia del TC. 24-06-2010



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo

deben compatibilizar y armonizar los intereses de los pueblos indígenas con el interés general a través de las reglas de la ponderación judicial y de la aplicación del test de proporcionalidad.

La tercera observación es absolutamente falsa, pues el gobierno dice que el Convenio 169 de la OIT "no prevé la obligación de consulta respecto de los planes, programas y proyectos de desarrollo". Sin embargo, en la medida que los planes, programas y proyectos se materialicen en medidas administrativas o legislativas y estas afecten directamente a los pueblos indígenas estos deberán ser consultados. Pero no solo eso, el artículo 7.1 del mismo Convenio señala expresamente que "dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente" (Énfasis nuestro).

La cuarta observación ha sido refutada por la propia realidad. El gobierno señala que el procedimiento de consulta "implica el riesgo de retrasar o detener el desarrollo del país". No obstante, las políticas operativas de la banca multilateral no solo han reconocido el derecho a la consulta, sino que condiciona sus préstamos al respeto del mismo por el gobierno.[1]

La quinta observación es inentendible, pues dice primero que es reiterativo reconocer la posibilidad de impugnar ante el Poder Judicial la decisión de desestimar el pedido de consulta, y por otro, manifiesta que eso se interpreta como la creación de un nuevo procedimiento. Se desconoce que cada vez que una decisión del Estado vulnere derechos fundamentales de los pueblos indígenas, estas podrán ser impugnadas ante el sistema de justicia a través de



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo

procesos constitucionales, pudiendo interponerse medidas cautelares, de suspensión del acto lesivo, cuando las circunstancias lo ameriten.

La sexta observación cuestiona que la autógrafa extienda la definición de pueblos indígenas a las comunidades campesinas. Este argumento se cae toda vez que el artículo 7 de la autógrafa señala lo contrario, que no toda comunidad campesina será pueblo indígena, si se demuestra que esta no reúne los requisitos establecidos en el artículo 1 del Convenio.

En la séptima observación el gobierno manifiesta que ante el peligro que la representación de los Pueblos Indígenas "pueda ser asumida indebidamente por una minoría o por un solo grupo [...] es imprescindible que el criterio básico de representatividad y legitimidad sea establecido y verificado por una institución como la Oficina Nacional de Procesos Electorales". Este argumento desconoce por completo la autonomía de las comunidades campesinas y nativas reconocida en el artículo 89 de la Constitución y el derecho a la autodeterminación contenida en el artículo 7 del Convenio 169 de la OIT. Pero además, ignora que los derechos fundamentales no son concedidos por el Estado, pues son anteriores a este. Finalmente, la octava observación es una precisión adjetiva que muy bien pudo canalizarse a través de otros medios

Por último, cabe brevemente señalar respecto a la reciente sentencia expedida por el TC en el Exp. N° 00022-2009-PI/TC, que se trata de un pronunciamiento relevante donde lo positivo no solo está en el desarrollo que hace del derecho a la consulta, sino fundamentalmente que estamos ante una sentencia que vincula a todos los poderes públicos y tiene fuerza normativa equivalente a una ley si es que



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo

no constitucional (en la medida en que está desarrollando un derecho de resolución que recoge los avances que el derecho a la consulta ha experimentando”

Sobre el Reglamento del Procedimiento para la aplicación del Derecho a la Consulta a los Pueblos Indígenas para las actividades minero energéticas

El 12 de mayo del 2011, el Ministerio de Energía y Minas publicó el Decreto 023-2011-EM Reglamento del Procedimiento para la aplicación del Derecho a la Consulta a los Pueblos Indígenas para las actividades minero energéticas que regula el procedimiento para la aplicación del derecho a la consulta de los pueblos indígenas respecto a actividades minero energéticas, buscando cumplir la sentencia del Tribunal Constitucional N° 5427-2009-TC.

Así, se encargaba la responsabilidad de llevar a cabo la consulta corresponde al Ministerio de Energía y Minas, PERUPETRO S.A., INGEMMET, IPEN, OSINERGMIN y los Gobiernos Regionales a través de las Direcciones Regionales de Energía y Minas. La finalidad de la consulta expresada en dicha norma es llegar a un acuerdo con los pueblos indígenas sobre medidas administrativas y normativas del sector Energía y Minas susceptibles de afectarlos

Según expresa Red Muqui en un pronunciamiento con otras instituciones de la Sociedad Civil, el citado Reglamento aprobado por el MINEM no se encuentra acorde a lo señalado por el Convenio 169 de la OIT, puntualizando las siguientes observaciones:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo

1. Señala que la finalidad del derecho a la consulta es llegar a un acuerdo, desconociendo así la posibilidad de lograr el consentimiento de los pueblos. Asimismo, señala expresamente que será el Estado el único que puede determinar si los intereses de los pueblos son perjudicados directamente. De esta manera los afectados no tendrían posibilidad de solicitar la consulta ante la afectación de sus derechos.

2. Se pretende excluir del proceso de consulta de medidas normativas a las organizaciones indígenas representativas regionales y locales; además se quiere condicionar su participación en el proceso a la acreditación previa ante el Ministerio de Cultura.

3. Se propone otorgar el rol de la defensa de los derechos indígenas a los órganos promotores de las industrias extractivas.

En este sentido el MINEM no puede constituirse en el órgano del Estado a cargo de esta tarea, sino más bien le correspondería al Ministerio de Cultura, siempre que cuente con las atribuciones y condiciones necesarias que le permitan asumir un verdadero rol protector.

4. Las medidas administrativas objeto de consulta son mínimas y en el sector minero se limitan únicamente a las concesiones mineras de beneficio, transporte y de labor en general, sin tomar en cuenta otras que son requeridas para las actividades extractivas.

5. En cuanto al proceso mismo de consulta, no se ajusta a los principios de flexibilidad, interculturalidad y plazo razonable, pues no se respetan sus instancias de decisión, se presentan plazos cortos que no les permiten tener el conocimiento



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo

y asesoramiento necesarios, generando con ello que los procedimientos les resulten confusos e ineficaces.

6. La decisión final de la entidad responsable de ejecutar el proceso de consulta está sujeta al "interés nacional". Es conocido que los gobiernos se han escudado en este argumento para evitar con ello la aplicación de mecanismos de consulta o participación, o haciendo que estos sean meros requisitos a cumplir y, por tanto, sin capacidad de incidencia en las decisiones del Estado.

7. El Reglamento citado no fue sometido a consulta, según lo establece el Convenio 169 de la OIT. A pesar de que al presentarse el proyecto de dicho texto en la audiencia pública de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el MINEM anunció que, "como ha sido la práctica en otros países, se someterá dicho Proyecto a un procedimiento de consulta". De mantenerse la vigencia de dicho Reglamento podría significar una nueva fuente de conflictos futuros, pues en esencia desconoce la real consulta a los pueblos indígenas.

Como se aprecia de los argumentos expuestos, la necesidad de aprobar la ley de Consulta previa deviene en una necesidad urgente e importante. Consideramos que el texto legal más apropiado para iniciar el proceso de dialogo necesario entre el Estado y los Pueblos Indígenas es el Texto de la Comisión de Constitución y Reglamento aprobado por el 413, 427, 2016, 2767, 3370, 3648, 3457, 3698/2009-CR aprobado por el Pleno del Congreso de la Republica con fecha 19 de mayo del 2010, por ser el texto que ha generado el mayor consenso y por la necesidad de honrar el compromiso del Congreso de la Republica de contar brevemente con esta indispensable para el dialogo y la paz social en el Peru.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo

En tal sentido, asumimos el texto de la Autógrafa en todos sus extremos y consideramos necesario la derogación del Decreto 023-2011-EM Reglamento del Derecho de Consulta a los Pueblos Indígenas para las Actividades Minero Energéticas por no ajustarse a los principios contenidos en el Convenio 169 de la OIT.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La aprobación de la presente norma servirá para cubrir un vacío normativo ya que por mandato de lo dispuesto en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo cada vez que se tomen medidas administrativas, legales o se disponga la entrega en concesión de recursos naturales que se encuentren en el territorio de las comunidades, los pueblos indígenas deben ser previamente consultados; sin embargo, a pesar que mediante Resolución Legislativa N° 26253 nuestro país ratificó el Convenio en mención, entrando en vigencia a partir del 02 de febrero de 2005, hasta la fecha no ha habido un desarrollo legislativo sobre la forma y el carácter que debe tener la consulta.

III.- ANALISIS COSTO – BENEFICIO

La aprobación de la presente iniciativa legislativa no irrogará gastos al Estado siendo que por el contrario favorecerá a la tercera parte del país, la misma que incluye a miembros de las Comunidades Campesinas, Comunidades Nativas y Pueblos Indígenas, quienes por décadas han estado excluidos de todo tipo de participación, mas aun habiendo sido discriminados por su propia condición étnica y social, siendo que el beneficio será el de contar con una legislación acorde con los Convenios Internacionales en materia indígena.